



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2022 01056</b> 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Edna Rocío Agudelo Pinzón
<b>Accionado:</b>	EPS Sura Clínica Medicate
<b>Vinculado</b>	IPS Clínica Alma Mater Clínica Las Vegas.
<b>Tema:</b>	Del derecho fundamental a la salud
<b>Sentencia</b>	General: 296 Especial: 284
<b>Decisión:</b>	Hecho superado – Concede tratamiento integral

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Manifiesta la señora Edna Rocío Agudelo Pinzón, actuando en nombre propio, que interpone acción de tutela contra EPS SURA para que se le amparen los derechos fundamentales a la Salud, Dignidad humana y a la vida en condiciones dignas, los cuales considera le están siendo vulnerados por parte de la EPS, relatando los siguientes hechos:

Indica la accionante que mediante exámenes realizados en las clínicas Las Vegas y Alma Mater, se le diagnosticó la patología **Esclerosis Múltiple y Síndrome De Sjogren.**

Manifiesta que el día 17 de agosto 2022, ingreso por urgencias a la Clínica Las Vegas por posible mielopatía, durante la hospitalización se le realizaron diferentes estudios clínicos, entre ellos Resonancia de Columna Cervical,

Columna Lumbar, Columna Torácica y de Cerebro, la cual mostró 3 lesiones en el cerebro y 3 lesiones en la Médula Espinal, y mediante Punción Lumbar se determinó inflamación en la Médula.

Indica la accionante que, en la clínica Las Vegas no contaban con especialista en reumatología, por tal motivo fue remitida a la Clínica Alma Mater, allí le realizaron nuevos exámenes médicos y se ratificó el diagnóstico de **Esclerosis Múltiple y Síndrome de Sjorgen**, aduce que su médico tratante especialista en enfermedades autoinmunes, expidió orden prioritaria de medicamento **OFATUMUMAB**, para inicio de tratamiento inmediato, esto para evitar afectación a la visión, la coordinación, el equilibrio, la movilidad, entumecimiento de las extremidades, problemas de memoria, entre otros trastornos neurológicos graves.

Manifiesta la accionante que, El día 5 de septiembre recibió un correo por parte de EPS SURA indicándome que la orden del medicamento **OFATUMUMAB** está en un proceso de valoración especial por parte de un programa especializado donde se validará la pertinencia del medicamento según el INVIMA.

Indica que el día 7 de septiembre de 2022, se comunican desde la Clínica Alma Mater, informándole que era necesario nuevas valoraciones neurológicas, que las anteriores no tenían validas porque el medico no hacia parte de EPS Sura, manifiesta que, en las nuevas valoraciones por parte de la neuróloga de Medicarte, se ratifica una vez más el diagnóstico de **Esclerosis Múltiple**, se le informa que el medicamento se ajusta a su condición, que para su entrega la EPS Sura solicita una aprobación por parte de la junta de neurólogos.

Manifiesta que, para el día 5 de octubre se le informó por parte de la Clínica Medicarte, que el medicamento había sido aprobado, que debía esperar nueva comunicación de la clínica para agendar fecha en que se suministraría el medicamento, aduce la accionante que, viendo la demora para suministrar el medicamento, se comunicó nuevamente a la clínica, donde le informan que EPS SURA aún no había autorizado el medicamento, que debía esperar quince días hábiles.

Advierte la accionante, que por la demora por parte de EPS SURA en la entrega del medicamento ordenado por médico tratante, su salud cada día se deteriora más, hasta llegar al punto en que no puede realizar sus actividades cotidianas por los diferentes síntomas que se generan al no realizar su tratamiento de manera oportuna.

En ese sentido, solicita la accionante, se le tutele su derecho a la salud y se ordene a EPS SURA en convenio con la **Clínica Medicarte** autorice la cita para aplicar el medicamento **Ofatumumab**.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el día 18 de octubre de 2022 en contra de **EPS Sura y Clínica Medicarte**, el despacho consideró pertinente la vinculación por pasiva a la **Clínica Alma Mater** y **Clínica Las Vegas**, concediéndoles el término de dos (02) días a la accionada y vinculadas, para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de tutela.

**1.3** El día 21 de octubre de 2022, **EPS SURA** a través de su representante legal judicial, Doctora Ángela María Bedoya Murillo, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando lo siguiente.

Que, la señora Edna Rocío Agudelo Pinzón se encuentra afiliada a EPS SURA desde el 28/04/2009 en calidad de cotizante y tiene derecho a cobertura integral, aduce que desde su afiliación se le ha garantizado las atenciones médicas necesarias.

Manifiesta que, con relación al medicamento **Ofatumumab** cuenta con prescripción con radicado No.20221014152034333246, se confirma enfermedad huérfana y se genera autorización con consecutivo No. 932-2628540610, direccionado para Medicarte, que por parte de EPS SURA se comunicaron con la accionante y le notificaron la autorización del medicamento y le dieron instrucciones para recibir el suministro.

Indica que por su parte no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, por tal motivo solicita se niegue el amparo constitucional solicitado por la parte accionante.

**1.4** El día 21 de octubre de 2022, se recibe respuesta por parte de **Clínica Medicarte**, a través de su representante legal, Doctor Juan Carlos Rodríguez Jaillier, indicando lo siguiente así:

Que Medicarte es una IPS creada con el fin de dar solución a las necesidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en relación con la gestión farmacoterapéutica de pacientes con enfermedades crónicas de alto costo.

Manifiesta que con relación a la señora Edna Rocío Agudelo Pinzón se le programa la aplicación para el medicamento **Ofatumumab** para el día 24 de octubre 2022; aclara que Medicarte realiza la prestación de servicios de salud y dispensación de medicamentos en la periodicidad y cantidad autorizadas por la Entidad Prestadora de Servicios.

Manifiesta que ha prestado los servicios de salud autorizados por la EPS, que en tal sentido se ha presentado un hecho superado y solicita sea desvinculada del trámite constitucional.

**1.5** El día 21 de octubre de 2022, se recibe respuesta por parte del **Hospital Alma Mater de Antioquia**, a través de su representante judicial, el Doctor Juan Pablo Arroyave Martínez, quien en respuesta a la acción de tutela manifiesta lo siguiente así:

Es cierto que el Hospital Alma Mater ha atendido a la señora Edna Rocío Agudelo Pinzón, que estas atenciones se han presentado con ocasión a los servicios de Urgencia, que por parte del Hospital se le ha brindado buena atención de manera integral y oportuna.

Aclara que el Hospital Alma Mater de Antioquia, a la fecha no tiene contrato con EPS SURA y no hace parte de la red de prestadores de salud de SURA EPS, por tal motivo no tiene obligación con los usuarios de esta EPS, en ese sentido advierte que el Hospital no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por tal motivo solicita declarar improcedente la acción de tutela en contra del Hospital Alma Mater y de igual forma sea desvinculado del trámite constitucional.

**1.6** El día 24 de octubre de 2022, se recibe respuesta por parte de la **Clínica Las Vegas**, a través de su representante legal, el Doctor Juan Carlos Posada Tobón, dando respuesta a la acción de tutela manifestando lo siguiente así:

Que Clínica Las Vegas carece de legitimación en la causa por pasiva, advierte que lo solicitado por la accionante depende en exclusiva de las gestiones administrativas que realice la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliada.

Manifiesta que, con relación a las atenciones médicas brindadas a la accionante, las mismas se dieron en los más altos estándares de calidad, aduce que la IPS brinda los servicios de salud autorizados por la entidad promotora de salud a la cual se encuentre afiliada la persona, advierte que por parte de la Clínica Las Vegas, no se le ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante, por tal motivo solicita se desvincule a la Clínica Las Vegas del trámite constitucional.

**1.7** según constancia, la cual obra en expediente (09Constancia) se tomó contacto con la señora Edna Rocío Agudelo Pinzón, quien manifiesto que por parte de EPS Sura y Clínica Medicarte se le informó sobre la aprobación del medicamento y que el día 24/10/2022 se le suministró la primera dosis.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada **EPS Sura, Clínica Medicarte y las IPS Vinculadas** está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la accionante **Edna Rocio Agudelo Pinzón**, en la demora de la autorización y suministro del medicamento **Ofatumumab**,

ordenado de manera prioritaria por médico especialista tratante o si con la respuesta emitida por la accionada, debe declararse el hecho superado.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

##### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo

ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Edna Rocío Agudelo Pinzón**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **EPS Sura y Clínica Medicarte**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

#### **4.3. DERECHO A LA SALUD.**

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”<sup>1</sup>”*.

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

*“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>2</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

*irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>3</sup>.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

#### **4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.**

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

*“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:*

*“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

*de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”*

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

*“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:*

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido

a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

#### **4.5 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.**

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitado por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, **personas que sufren de enfermedades huérfanas** y personas en situación de discapacidad.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica

suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”<sup>6</sup>, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no

incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por tanto, es obligación de la entidad prestadora de salud garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, como lo ha manifestado reiteradamente la H. Corte Constitucional, dado que el afectado no tiene el deber de soportar cargas administrativas, las cuales deben ser asumidas por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que esta persona afectada padece, y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

#### **4.6 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

*“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la

tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*“Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.*

*Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.*

*Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción,*

*debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.  
(...)*

*En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”*

#### **4.7. CASO CONCRETO.**

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que lo señalado por la accionante como hecho vulnerado del derecho fundamental a la salud, es la demora por parte de **EPS SURA** en el suministro del medicamento **Ofatumumab**, el cual fue ordenado por médico tratante de manera prioritaria y para aplicación inmediata al tratarse de una patología de ESCLEROSIS MÚLTIPLE Y SÍNDROME DE SJOGREN, indica la accionante que al no aplicar el medicamento de manera oportuna le está deteriorando su salud y le impide realizar sus actividades cotidianas.

EPS SURA, en su respuesta manifestó que, por parte de la EPS, se le ha garantizado la atención médica necesaria a la accionante, indica que con relación al medicamento **Ofatumumab** se generó autorización direccionada a la clínica Medicarte y se le había notificado mediante llamada telefónica a la señora Edna Rocío Agudelo Pinzón informándole las indicaciones para el suministro del medicamento.

Por su parte, La Clínica Medicarte, informó que se le programó la aplicación para el medicamento **Ofatumumab** el día 24 de octubre 2022; aclara que Medicarte realizar la prestación de servicios de salud y dispensación de medicamentos en la periodicidad y cantidad autorizadas por la Entidad Prestadora de Servicios.

El **Hospital Alma Mater de Antioquia**, manifestó que a la fecha no tiene contrato con EPS SURA y no hace parte de la red de prestadores de salud de SURA EPS, por tal motivo no tiene obligación con los usuarios de esta EPS, advierte que los servicios que prestó a la accionante se dieron por

atención de urgencias y que por parte del hospital no se le vulneraron derechos fundamentales a la accionante.

La **Clínica Las Vegas**, en respuesta a la acción de tutela, indica que carece de legitimación en la causa por pasiva, advierte que lo solicitado por la accionante depende en exclusiva de las gestiones administrativas que realice la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliada.

Según constancia que antecede, la cual reposa en expediente (09Constancia) la autorización del medicamento fue comunicada a la accionante y el día 24/10/2022 se aplicó la primera dosis del medicamento y se generó la orden para suministrarlo por 90 días más.

Descendiendo al caso concreto y de la prueba obrante en el plenario, se evidencia que la señora Edna Rocío Agudelo Pinzón cuenta con orden médica generada por su médico tratante para el suministro del medicamento **Ofatumumab**, la cual advierte que es de manera prioritaria por la patología que presenta la accionante con relación a **Esclerosis Múltiple**.

No obstante lo anterior, durante el trámite de esta acción y según constancia que antecede, la EPS SURA en coordinación con la Clínica Medicarte materializó el servicio de salud requerido, esto con relación a la aplicación del medicamento **Ofatumumab**, por ello, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela, respecto del suministro del medicamento **Ofatumumab**, ordenado por médico especialista tratante, observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho a la salud.

En ese orden de ideas, se declarará el hecho superado respecto a tales servicios de salud.

Ahora, si bien dentro de la solicitud de tutela no se solicitó el tratamiento integral, en criterio del Despacho, será concedido oficiosamente, teniendo en cuenta el estado de salud de la accionante al tratarse de una patología de **Esclerosis Múltiple**, siendo esta enfermedad catalogada como huérfana, neurodegenerativa, crónica y altamente incapacitante, pues la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, en su artículo 11, reconoció que las personas que sufren de enfermedades huérfanas gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.

De igual forma, por cuanto se trata de una patología determinada y prioritaria, además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que “en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales del afectado.

Se desvinculará de la presente acción constitucional al Hospital Alma Mater y a la Clínica Las Vegas, al no evidenciarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la afectada.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el amparo constitucional al derecho fundamental a la salud invocado por la señora **Edna Rocío Agudelo Pinzón** en contra de la **EPS Sura y la Clínica Medicarte** por **haberse configurado el hecho superado**, respecto al suministro del medicamento **Ofatumumab**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología **Esclerosis Múltiple** que padece la señora **Edna Rocío Agudelo Pinzón**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

**TERCERO:** Desvincular de la presente acción de tutela al Hospital Alma Mater y a la Clínica Las Vegas, por lo expuesto en precedencia.

**CUARTO:** Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). en horarios de lunes a viernes de 08:0 am a 05:00 pm. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**EJQ**

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e017624ba9147332bfb6d7c2d0f59b6eb4f2947cf134ac970bde8e765b617704**

Documento generado en 27/10/2022 02:34:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**